

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0080/2011

La Paz, 17 de enero de 2011

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2010 se inició cargos contra la Estación de Servicio "PIGAS", mismo que en fecha 03 de noviembre de 2010, se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la formulación del cargo de 23 de agosto de 2010, a objeto de corregir defectos u omisiones de forma.

El Auto de fecha 04 de noviembre de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el **INFORME TECNICO RGSCZ N° 0139/2010** de 04 de junio de 2010 (en adelante el **Informe**); el **PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PRCL N° 003423** de 03 de junio de 2010 (en adelante el **Parte**), emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**); señala que en fecha 12 de junio de 2010, de conformidad al Programa de Operaciones Anual, se realizó el control de verificación del formulario "Parte de Recepción de Combustibles Líquidos" en la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PIGAS"** (en adelante la **Estación**), ubicada en el 4to. Anillo y Hernando Siles de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, oportunidad en la que según el técnico consultor de la DRC, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. *"En el momento de la verificación fui atendido por el Sr. Germán Aguilera Montero con C.I. 6291715 Santa Cruz, Encargada de la Estación de Servicio "PIGAS", se solicito el "Parte de Recepción de Combustibles" de 10.000 litros de diesel y 5.000 litros de gasolina especial, quien argumentó no tener el documento requerido y solo registraba en un cuaderno.*
3. *"Una vez finalizada la verificación se procedió a la suscripción del "Protocolo de Parte de Recepción de Combustibles", dando fe y conformidad a todo lo suscrito en el documento, se procedió a la firma de ambas partes, dejando una copia de la misma en la Estación de Servicio (...)"*

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el Auto de Apertura de Término de Prueba, la **Estación** responde al cargo emitido en su contra mediante memorial recepcionado en fecha 30 de noviembre de 2010, de cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, el párrafo siguiente:

"Habiendo sido notificado con el cargo por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes partes de recepción de combustibles líquidos y estando en proceso de transferencia con cambio de razón social solicito ordenar el cálculo de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo pendiente con la ANH".

"Para mayor antecedente el volumen de comercialización de líquidos en el mes de junio de 2010 de la Estación de Servicio fue de :

- *Venta de Diesel Oil - Volumen 49.756,28 Litros.*
- *Venta Gasolina - Volumen 124.923,83 Litros.*

CONSIDERANDO:

Que, de lo establecido en el Artículo 51 - I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo deberá

necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, el Artículo 33 del Reglamento de la LPA para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – (en adelante el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé que:

“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación...” (El subrayado se añade)

Que, de la interpretación y aplicación concordante y simultánea de los Artículos: 10 inciso g) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se infiere que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, aplicar las sanciones económicas y técnicas en los casos previstos por las normas y reglamentos.

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la **Estación** respecto al cargo formulado en su contra mediante **Auto** de 04 de noviembre de 2010, resulta suficiente para dictar sin más trámite y conforme a lo establecido e impuesto respectivamente por los parágrafos I., y II., del Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, resolución administrativa definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista por no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, debiendo por consiguiente aplicársele una multa (sanción pecuniaria) equivalente a un treinta día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a los antecedentes y hechos que sirven de causa y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante **Auto** de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PIGAS”** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80, párrafo II., inciso a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se ordena a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PIGAS”** a observar y cumplir en la operación del sistema, lo establecido en el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PIGAS”** una multa de **Bs. 35.901,34 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UNO 34/100 BOLIVIANO)**,

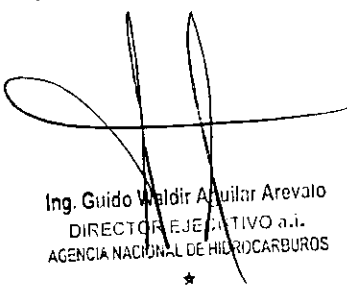
equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2010.

CUARTO.- El monto total de la multa precedentemente impuesta, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PIGAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día hábil siguiente al de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas de la ANH, serán las responsables de realizar el seguimiento y control para el efectivo y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas de Natural (DRC) de la ANH.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.
Regístrese y archívese.



Ing. Guido Wladir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS